



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03842-2007-PA/TC  
LIMA  
LUIS JAIME MEZA ALARCON

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Jaime Meza Alarcón, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 114, su fecha 19 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación a un monto equivalente a tres sueldos mínimo vitales, en aplicación a la Ley 23908, con indexación trimestral, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales que correspondan.

La emplazada contesta la demanda alegando que en el caso de autos la Administración le otorgó al demandante, por concepto de pensión inicial, una suma mayor a la que le correspondía como pensión mínima, resultando, por ende, que se le aplicó la pensión más beneficiosa.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de septiembre de 2006, declara fundada la demanda de amparo e infundada en el extremo que solicita indexación trimestral, por considerar que el punto de contingencia ocurrió dentro de la vigencia de la Ley 23908, por lo que le corresponde la aplicación del beneficio de la pensión mínima que prevé esta norma.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que la pensión otorgada al demandante es mayor a la pensión mínima que le correspondía por aplicación de la Ley 23908, por lo que no se ha vulnerado el derecho constitucional alegado.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03842-2007-PA/TC  
LIMA  
LUIS JAIME MEZA ALARCON

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el recurrente padece de hipertensión arterial y cardiopatía isquémica.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908; además pide la indexación trimestral de su pensión.

### **Análisis de la competencia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos, de la Resolución N° 000334-PJ-DEP-GDM-IPSS-90, de fecha 28 de agosto de 1990, se evidencia que se otorgó la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, por el monto de I/. 986,457.04, partir del 1 de febrero de 1990, habiendo acreditado 24 años de aportaciones, en vigencia de la Ley 23908.
5. La Ley 23908- publicada el 7-9-1984-dispuso en su artículo 1º : “ Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones “.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84, de 1 de septiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.

EXP. N.º 03842-2007-PA/TC  
LIMA  
LUIS JAIME MEZA ALARCON

7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N° 006-90-TR, del 2 de febrero de 1990, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/ 150,000.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 1 de febrero de 1990, ascendió a I/ 450,000.00, monto menor al otorgado.
8. En consecuencia, se evidencia que, en beneficio del demandante no se aplicó la pensión mínima vigente puesto que el monto otorgado resultaba más beneficioso. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago; de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
9. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las leyes Nros; 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
10. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA –ONP ( publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.
11. Por consiguiente, constatándose de autos que el demandante, con 24 años de aportaciones acreditados, percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, razón por la cual, actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
12. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03842-2007-PA/TC  
LIMA  
LUIS JAIME MEZA ALARCON

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

- 1 Declarar **INFUNDADA** la afectación al derecho al mínimo vital vigente y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del causante.
- 2 **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, para hacerlo valer en la forma correspondiente.
- 3 Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la indexación automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

  
**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)